



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

6-11-15

18:06

CU
AL

SENTENCIA: 146/2014.
FECHA: Sucre, 8 de agosto de 2014
EXPEDIENTE N°: 707/2012.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge I. von Borries Méndez

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo interpuesto por la Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2012 de 3 de agosto de 2012.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, fs. 18 a 20, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2012 de 3 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la respuesta de fs. 44 a 46 y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: La Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por María Gutiérrez Alcon, en su condición de Gerente Distrital a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Chuquisaca, amparada en los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 70 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y 74 núm. 2) de la Ley N° 2492 Código Tributario boliviano, interpone demanda contencioso administrativa, fundamentando su acción en los siguientes extremos:

1. Pronunciamiento *ultra petita* por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la Resolución Jerárquica impugnada, que vulnera el principio de congruencia y genera inseguridad jurídica.

El Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los arts. 66 de la Ley N° 2492 y 17 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007, generó Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) correspondiente a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008 a los contribuyentes agentes de retención que incurrieron en contravención por incumplimiento en consolidar la información electrónica de sus dependientes utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención" y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales o presentarla en medio magnético a la Gerencia Distrital de su jurisdicción, en la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 707/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

misma fecha de presentación del formulario 98, contravención prevista en el núm. 4.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.04 de 14 de diciembre de 2007 y Resolución Normativa de Directorio N° 10.0029.05 de 14 de septiembre de 2005.

El contribuyente SECRETARIA DE PROMOCIÓN DELA CHUQUISACA con NIT 136227029, de acuerdo a información proporcionada por las Administradoras de Fondos de Pensiones, tiene en su planilla de haberes correspondiente al periodo fiscal febrero de 2008 dependientes con ingresos, sueldos o salarios brutos mayores a Bs. 7.000.-, por lo que se encontraba obligado a la presentación de información mediante Software RC-IVA (Da Vinci), sobre el citado periodo fiscal. La falta de presentación de información constituye incumplimiento de deber formal, conforme a los arts. 160 núm. 5) y 162. I de la Ley N° 2492 Código Tributario boliviano, concordante con el art. 40 del DS N° 27310.

El Departamento Nacional de Inteligencia Fiscal, en coordinación con la Gerencia Distrital Chuquisaca y Jefatura del Departamento de Fiscalización, generó el AISC 1179203516 al mencionado contribuyente, por el referido incumplimiento de deber formal, sancionado con UFVs. 5.000.- para personas jurídicas en sujeción al Anexo Consolidado al art. 4 inc. A) del núm. 4.3 de Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.

Previo cumplimiento del plazo para la presentación de descargos, el contribuyente presentó nota y documentos de descargo, los cuales no fueron considerados válidos en sujeción a lo establecido en el párrafo I del art. 162 de la Ley N° 2492 y arts. 4 y 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005, manteniéndose la sanción prevista en el núm. 4.3 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007, conforme se evidencia de la Resolución Sancionatoria N° 18-000386-11 de 27 de octubre de 2011.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2012 de 3 de agosto de 2012 cuestiona que en el procedimiento sancionatorio no se consideró que la Secretaria de Promoción Dela Chuquisaca no tenía la obligación de remitir información debido a que sus dependientes no le proporcionaron esa información; por otro lado, en el punto viii del subtítulo "IV.3.2. RC-IVA para funcionarios de la Secretaría Promoción DELA Chuquisaca" admite que el contribuyente no acreditó documentalmente su condición de organismo internacional.

Por lo que el tratamiento de la Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca como organismo internacional y la no exigibilidad de remitir información mediante el módulo RC-IVA (Da Vinci), ya que sus dependientes tendrían que cumplir sus obligaciones tributarias en forma directa, resulta el único reclamo esgrimido por el contribuyente, de ahí que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar su resolución actuó de manera ultra



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 707/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

petita, toda vez que contrariamente al principio de congruencia pasó a considerar un reclamo que jamás se efectuó referido a un supuesto caso de atipicidad, en la omisión atribuida, lo que genera inseguridad jurídica.

2. Interpretación diversa de los arts. 3 y 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005.

Precisa que el criterio bajo el cual se emitió la resolución de recurso jerárquico no es compartido por la Administración Tributaria, toda vez que se interpreta la normativa en sentido de que la información a ser enviada se refiere a toda aquella información respecto a su dependiente haya o no existido la remisión de facturas por parte de éste, relacionada con deberes formales tributarios.

Concluye solicitando se declare PROBADA la demanda contencioso administrativa, consecuentemente se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2012 de 3 de agosto de 2012 y firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18.000386-11 de 27 de octubre de 2011.

CONSIDERANDO II: Que por providencia de 20 de noviembre de 2012, fs. 22, se admite la demanda contencioso administrativa, corriendo traslado a la autoridad demandada, misma que fue citada por diligencia de fs. 36, se apersona contestando negativamente la demanda por memorial de fs. 44 a 46, con los siguientes argumentos:

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2012 de 3 de agosto de 2012 se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos.

Si bien el sujeto pasivo en principio afirmó que le correspondía ser multado en aplicación del art. 2 del DS N° 21531, referido a organismos internacionales, también expuso que sus dependientes efectúan el pago de sus impuestos en forma independiente, habiendo cumplido sus obligaciones al obtener el NIT, por lo que no le corresponde que continúe presentando declaraciones juradas o que remita información cuando el NIT está inactivo, al efecto adjuntó el Formulario 610 RC-IVA trimestral con Numero de Orden 8680983073 del empleado Marcelo Javier Amaya Encinas que da cuenta que el personal observado por sus sueldos tiene la calidad de contribuyente directo; en ese sentido, la Autoridad General de Impugnación Tributaria procedió a efectuar el análisis sobre la calidad de dependientes del sujeto pasivo, sin actuar de manera *ultra petita*.

Teniendo en cuenta que el procedimiento y acto sancionatorio se fundamenta en el art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, en el caso de autos se evidencia que el personal contratado realizó sus declaraciones como independientes, de ahí que queda claro que la Secretaria Promoción DELA Chuquisaca al no haber recibido información de sus dependientes en los términos del art. 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 707/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

05, menos pudo consolidarla ni remitirla mensualmente, sin que se haya generado incumplimiento del deber formal por ese concepto.

En cuanto al argumento de que el Software RC-IVA (Da Vinci) está técnicamente diseñado para consolidar la información al margen de que el dependiente haya o no presentado facturas de descargo a su RC-IVA, corresponde precisar que constituye un nuevo elemento que no fue planteado por la Administración Tributaria en el recurso de alzada y recurso jerárquico, vulnerando el principio de congruencia previsto en el art. 211. I de la Ley N° 3092. No obstante ello, cabe aclarar que de acuerdo al art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0029.05 la obligación del empleador es consolidar y enviar la información presentada por sus dependientes.

Por lo precedentemente expuesto, solicita que en Sentencia se declare IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0612/2012 de 3 de agosto de 2012.

Finalmente, revisado el proceso se observa que se han cumplido los trámites de rigor, decretándose el 21 de noviembre de 2007 "autos" para sentencia" que se pasa a analizar.

CONSIDERANDO III: Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la entidad demandante, teniéndose presente que el trámite en fase administrativa se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a éste Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad actora y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación así como de la administración tributaria; sin embargo conforme consagra el art. 109. I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. Por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30. 12 de la norma orgánica, que señala: "(...) impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 707/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar".

En el presente proceso se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2012 de 3 de agosto de 2012 en la que la Autoridad General de Impugnación Tributaria revocó totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0067/2012 de 20 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, dejando sin efecto legal la multa de 5.000.- UFV, impuesta en la Resolución Sancionatoria N° 18-000386-11 de 27 de octubre de 2011.

En ese sentido, de la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución impugnada, que cursan tanto en el expediente como en anexos adjuntos, se evidencia los siguientes aspectos:

1. En cuanto a la denuncia inserta en el inciso uno de los motivos de la demanda contencioso administrativa, referente al pronunciamiento *ultrapetita* por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la Resolución Jerárquica impugnada, que vulnera el principio de congruencia y genera inseguridad jurídica, corresponde precisar:

El principio de congruencia, en fase recursiva, se halla intrínsecamente ligado a la correspondencia que debe existir entre las pretensiones alegadas por el recurrente y lo resuelto por el juzgador, plasmándose dicho principio, también en materia administrativa, como la necesaria correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas por el recurrente en el recurso de alzada o en el recurso jerárquico y lo resuelto en los citados recursos.

En ese sentido, el art. 198. I del Código Tributario boliviano, cuando se refiere a la forma que deben observar los recursos, establece la obligación que tiene el recurrente de fundamentar los agravios que se le hubieran inferido y de manera correlativa, el art. 211. I del referido cuerpo legal, en cuanto a la forma que deben observar las resoluciones de alzada y jerárquica, dispone que éstas deberán circunscribirse a las pretensiones planteadas por las partes.

La seguridad jurídica es un principio que consiste en la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías, y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia, conforme determina el art. 4 inc. 3) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

En autos, de la lectura de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612 de 3 de agosto de 2012 y, en especial, del contenido del punto IV.3 Fundamentación técnico-jurídica del Considerando IV, se advierte que el Tribunal Jerárquico, en ejercicio de sus facultades y competencias sometió su criterio plasmado en dicha Resolución de Recurso Jerárquico a las normas legales adjetivas aplicables, cuando se pronunció sobre todos los motivos en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 707/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

que se fundó el recurso jerárquico de fs. 141 a 163 del Anexo, presentado por la Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca, obrando dentro del marco de los arts. 198 y 211 del Código Tributario Boliviano, relativo a los agravios acusados, siendo éstos los siguientes:

a. La calidad de entidad de la Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca, conforme a la Constitución Política del Estado, el Código Tributario boliviano y el Marco de los Términos y Procedimientos sobre Cooperación al Desarrollo entre Bolivia y el Reino de Dinamarca, y;

b. El RC-IVA para el personal contratado por la Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca, considerado "contribuyentes independientes"; Secretaria que no asume obligaciones tributarias, menos en calidad de contribuyente, sustituto o agente de retención, ni siquiera en defecto del contribuyente directo, dando a conocer que su NIT está inactivo.

Consiguientemente, estando acusada de incongruente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada en la absolución de los agravios insertos en los incisos a) y b), a través de la demanda contencioso administrativa motivo de autos, se evidencia que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sin ingresar en incongruencia, en el punto IV.3 Fundamentación técnico-jurídica del Considerando IV de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, resolvió dichos agravios acusados, señalando: "(...) IV.3.1. Calidad Constitucional de la Secretaria Promoción "DELA" Chuquisaca (...) xiii. Verificada la documentación, se evidencia que ambos Convenios, celebrados entre la República de Bolivia y el Reino de Dinamarca, se encuentran suscritos por los gobiernos de los respectivos países; sin embargo, no se evidencia que dichos Convenios hayan sido ratificados ante la instancia legislativa del país, por lo que éstos no constituyen fuente del derecho tributario, conforme manda el Artículo 5 de la Ley N° 2492 (CTB) (...) de lo expuesto queda claro que no todo tratado, declaración, convención o instrumento internacional es parte del bloque de constitucionalidad, sino solo aquellos referidos a los derechos humanos (...)" (sic) y "(...) IV.3.2. RC-IVA para funcionarios de la Secretaria Promoción "DELA" Chuquisaca (...) viii. De la documentación adjunta ante la instancia de alzada, se observa la presentación de las planillas de sueldo del personal de planta, que establecen como empleador a la Secretaria de Promoción "DELA" Chuquisaca y no así a la Embajada del Reino de Dinamarca; asimismo, conforme señalo el mismo contribuyente, la Secretaria se inscribió ante la Administración Tributaria obteniendo Numero de Identificación Tributaria (NIT), individualizándolo como contribuyente y marcando su carácter de persona distinta a la señalada Embajada. Ante estos extremos, correspondía a la Secretaria de Promoción "DELA" Chuquisaca demostrar que forma parte de la Embajada Real de Dinamarca o que se encuentra acreditada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores como misión diplomática, organismo internacional o institución oficial extranjera, y no limitarse simplemente a señalar que se dio curso a la inactivación de su NIT, no existiendo elementos en esta instancia que generen convicción sobre la



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 707/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

aplicación del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531, situación que constituía su obligación conforme manda el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB). En ese sentido, se pasara a analizar las obligaciones de los sujetos pasivos designados como agentes de retención (...) xviii. (En consecuencia, al no cumplirse el precepto establecido en el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, referido a que "los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, y remitirla mensualmente al SIN...",) la Secretaria Promoción "DELA" Chuquisaca, no se encontraba obligada al cumplimiento de la normativa citada al no existir información del dependiente (origen) para aplicar el procedimiento descrito en el Artículo 4 citado precedentemente, y por lo tanto, tampoco se generó el incumplimiento del deber formal señalado en el Artículo 5 de la citada Resolución; siendo así, menos le corresponde la aplicación de la sanción; más cuando, se demostró que sus funcionarios, tributan el RC-IVA como personas independientes (...)" (sic), respectivamente; fundamentos del Tribunal Jerárquico que a criterio de éste Tribunal Supremo resuelven las referidas denuncias en completa correspondencia a los argumentos que contiene el recurso jerárquico de fs. 141 a 163 del Anexo, de ahí que no resulta evidente que exista pronunciamiento *ultrapetita* que infrinja el principio de congruencia y el principio de seguridad jurídica.

2. En lo que respecta a la denuncia inserta en el inciso dos de los motivos de la demanda contencioso administrativa, relacionada a la interpretación diversa de los arts. 3 y 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005, se evidencia:

El art. 148 del Código Tributario boliviano, establece que los ilícitos tributarios son todas aquellas acciones u omisiones que violan las normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario y demás disposiciones normativas, texto del cual se infiere que para que una conducta se constituya en ilícito tributario, la norma contravenida debe describir con precisión las acciones u omisiones consideradas como contravención o delito tributario y consiguientemente la sanción o pena que le corresponde.

La norma descrita precedentemente tiene su fundamento en el principio de legalidad, previsto en el art. 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece: "Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables", lo que significa, que la Administración Tributaria solo puede imponer sanciones a las acciones u omisiones que se encuentran descritas de forma clara y precisa en la norma tributaria.

En ese sentido, el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 64 de la Ley N° 2492, emitió



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 707/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0029.05 de 14 de septiembre de 2005, con el objeto de reglamentar el uso del denominado "Software RC-IVA (Da Vinci)" por los sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado en relación de dependencia así como los Agentes de Retención, tal cual lo prevé el art. 1° de la citada disposición. Para tal efecto, el Capítulo II de la citada Resolución Normativa de Directorio (del art. 3 al art. 5) estableció un procedimiento a seguirse tanto por los dependientes así como por los Agentes de Retención.

En esa comprensión se tiene que el art. 3 de la citada Resolución Normativa de Directorio N° 10.0029.05, determinó que "*Los dependientes cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos superen los Bs. 7.000.00.- que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA deberán presentar a sus empleadores o Agentes de Retención, la información necesaria en medio electrónico utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes...*", precepto que nos permite concluir que los dependientes que perciben un salario superior a los Bs. 7.000.00.- y por ende son sujetos pasivos del impuesto al RC-IVA, no están obligados a presentar a su empleador la información para imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA, toda vez que la revelación de dicha información es una potestad que únicamente le incumbe a éstos, en tal sentido se concluye que los dependientes tienen a su prudente criterio la potestad de imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales u otros documentos, utilizando al efecto el "Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes".

Asimismo, el art. 4 de la referida Resolución Normativa de Directorio N° 10.0029.05 determina que "*Los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el Agentes de Retención y remitirla mensualmente a Impuestos Nacionales, mediante el sitio web (www.impuestos.gov.bo) de Impuestos Nacionales o presentando el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción en la misma fecha de presentación del formulario 98*", norma que nos permite reflexionar que una vez presentada la declaración al empleador en los términos expuestos en el art. 3 de la citada Resolución Normativa de Directorio N° 10.0029.05, éste se encuentra en la obligación de consolidar dicha información y remitirla al Servicio de impuestos Nacionales a través del "Software RC-IVA (Da Vinci) Agente de Retención", empero, si los dependientes deciden no proporcionar dicha información, el empleador no tendrá nada que consolidar y por ende no estará constreñido a remitir al Servicio de Impuestos Nacionales una información en cero.

(En conclusión, en atención a los arts. 3 y 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0029.05 de 14 de septiembre de 2005, la consolidación y envío de información al S.I.N. tiene lugar únicamente cuando el dependiente proporciona a su empleador la información necesaria para la compensación



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 707/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

del pago al RC-IVA, consiguientemente, el no envío de información en cero al Servicio de Impuestos Nacionales no es una obligación del empleador que pueda ser reputada como incumplimiento de los deberes formales.)

Al respecto, si bien es cierto que en mérito al art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0029.05, el empleador tiene la obligación de consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes y remitirla mensualmente al SIN, a través de su sitio web o presentándola en un medio magnético a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, debe tenerse presente que la citada norma no previene absolutamente nada en cuanto a la obligación del empleador de remitir información en cero cuando el dependiente no remite su declaración (Formulario 110) acompañada de facturas o notas fiscales, razón por la cual no corresponde imponerse una sanción a una acción u omisión que no se encuentra específicamente tipificada como contravención. Un entendimiento contrario al mencionado, motivaría la vulneración de los principios sancionadores de legalidad y tipicidad, previstos en el art. 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo, que es una norma legal de aplicación subsidiaria al presente proceso en aplicación del art. 149 de la Ley N° 2492.

En ese orden de ideas se concluye que el empleador incurre en incumplimiento a los deberes formales previsto en el art. 162 de la Ley N° 2492, cuando por cualquier circunstancia éste omite remitir de forma mensual al Servicio de Impuestos Nacionales la información proporcionada por sus dependientes, sin embargo, para que éste consolide y remita dicha información al S.I.N. previamente se requiere que la misma sea proporcionada por el dependiente y en el caso de autos se evidencia que el contribuyente Secretaria de Promoción DELA Chuquisaca, no remitió información al Servicio de Impuestos Nacionales, ello fue en razón a que sus dependientes tampoco le proporcionaron dicha información precisamente porque en los hechos, los sujetos pasivos del impuestos tributan de manera directa; en tal sentido, la conducta del empleador no se subsume al ilícito de incumplimiento de deberes formales, previsto en el art. 162 del Código Tributario boliviano.

Por lo expuesto, el análisis precedente permite concluir que en la actuación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no se encuentra vulneración a norma expresa que amerite dejar sin efecto la resolución jerárquica impugnada en la presente demanda contencioso administrativa, máxime si se demostró que el personal observado de la Secretaría de Promoción DELA Chuquisaca tributa el RC-IVA como personas independientes; ante esta situación, corresponde desestimar la pretensión deducida por la Administración Tributaria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, lo dispuesto en los artículos 778 y 781 del



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 707/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital de Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

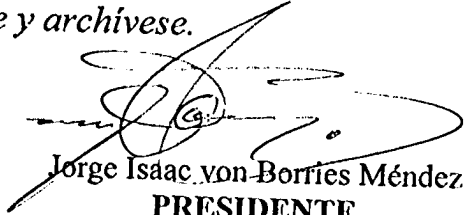
Código de Procedimiento Civil y en virtud de los fundamentos expuestos, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0612/2012 de 3 de agosto de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

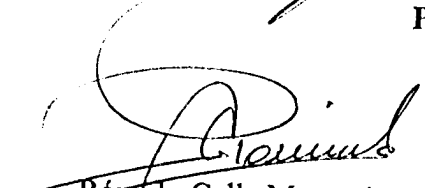
Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley N° 1178 (SAFCO) de Administración y Control Gubernamentales.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

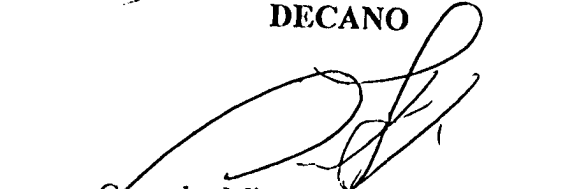
No suscriben los Magistrados Antonio Guido Campero Segovia y Norka Natalia Mercado Guzmán por emitir voto disidente.

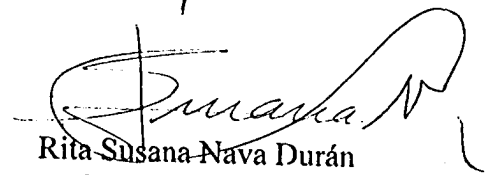
Regístrese, notifíquese y archívese.


Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

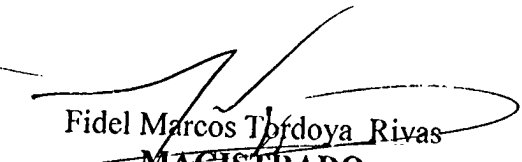

Rómulo Calle Mamani
DECANO

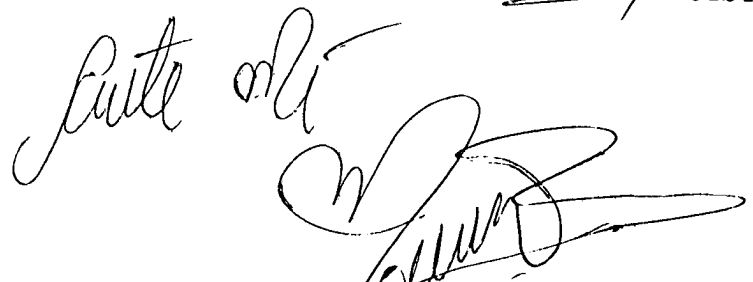

Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Maritza Suptura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA